

Cipolletti, 25/2/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas VALLEJOS SANDOVAL, CRISTINA DEL CARMEN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00357-JP-2025 de las que;

RESULTA:

I. En fecha 25/09/25 se presenta Cristina del Carmen VALLEJOS SANDOVAL con patrocinio letrado y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por daños y perjuicios contra Evangelina Noemí VALLEJOS, por la suma de \$15.000.000.-, en un expediente judicial cuyos datos no fueron denunciados.

II. En fecha 26/09/25 se tuvo a la actora por presentada y parte. Posteriormente, cumplidos los requisitos pertinentes, el día 06/10/25 se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

III. Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo.

IV. Finalmente, en fecha 12/02/26 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en la imposibilidad de afrontar gastos que no sean los necesarios para la supervivencia.

El testigo Ramirez mencionó conocer a la actora desde hace 15 años, detalló que trabaja

en el Sanatorio Río Negro de Cipolletti, que utiliza cotidianamente la Tarjeta Naranja, que vive en una vivienda del IPPV y que no tiene vehículos.

En similar sentido declararon los testigos Díaz y Vallejos quienes coincidieron en la información en cuanto al débito laboral de la actora, el inmueble en el que vive y demás datos.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. Posee aportes en relación de dependencia (informe ANSES movimiento N° I0007, ARCA I0005 y los recibos de sueldo acompañados por la actora E0013); II.b. Posee una motocicleta marca Motomel, modelo M70 registrada en el RPA desde el 21/10/2008 (informe movimiento N° E0015); II.c. No posee inmuebles registrados en el RPI (informe movimiento N° E0015); y el BCRA informó que opera con diversas entidades bancarias: Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia, e ICBC; y que además utiliza las billeteras digitales Mercado Pago, IUDU y Naranja (informe movimiento N° I0011).

En cuanto a este último aspecto, es decir los activos bancarios y/o digitales informados, si bien se ordenó la producción de la prueba pertinente, no fue diligenciada.

De lo expuesto, surge la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

En este orden de ideas, cabe mencionar que las remuneraciones informadas por ARCA y ANSES, así como los recibos de sueldo que fueron acompañados para acreditarlas, se encuentran apenas por encima de los valores establecidos para la Canasta Básica Total - CBT- 3, informada en el mes de enero/2026 por el INDEC.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento N° E0017).

III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello la actora debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo peticiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes, pues se trata de un proceso judicial valuado en \$15.000.000.-, lo cual requiere un total de \$477.603,80.- de gastos de

sellados e impuestos de inicio del juicio que significan el 26,5% de los ingresos mensuales de la actora.

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado por el actor, no quedan alcanzados por el beneficio concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio.

En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas.

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. OTORGAR de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Cristina del Carmen VALLEJOS SANDOVAL, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda que promoverá contra Evangelina Noemí VALLEJOS (Arts. 77 y 79 CPCyC).

II. Las **COSTAS** se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora Dr. Jorge Alejandro HOLGADO en la suma de pesos doscientos veintiséis mil trescientos treinta y ocho (\$226.338.-) -3 jus, mínimo legal- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada sa cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, **librese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO
JUEZA DE PAZ